

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTÍN  
ORTONEDA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—  
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que en el año de 1860 don José Antonio Recuero adquirió del Estado varios terrenos procedentes de los Propios de Iglesias, entre los cuales se encuentra el llamado Monte Islon, en el que el indicado Recuero, en virtud del derecho que sobre el expresado monte tiene como propietario, procedió á ejecutar la corta de algunos árboles:

Que denunciado el referido Monte Islon y algunos otros de los terrenos comprados por Recuero por exceso de cabida

é instruyéndose el oportuno expediente administrativo, el Alcalde de Iglesias mandó en 16 de Marzo de 1877 al Administrador de D. José Recuero que bajo su más estrecha responsabilidad suspendiera la corta de árboles que estaba llevando á efecto en el terreno llamado Islon, toda vez que denunciado el exceso de cabida, y acordado por la Administración que nuevamente se midieran los terrenos denunciados, no podía saberse qué parte correspondía á Recuero, y cuál la que debía segregarse;

Que en vista de la orden del Alcalde, aprobada por el Gobernador en 16 de Mayo siguiente, D. José Antonio Recuero Rivas acudió en 20 de Marzo de 1877 al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión; y sustanciado este sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes y apelado por la del Ayuntamiento para ante la Audiencia de Madrid:

Que así el Alcalde como Recuero acudieron al Gobernador, el primero para que suscitara la oportuna competencia á la Sala de lo civil de la

Audiencia, y el segundo para que se dejara sin valor ni efecto la orden de 16 de Mayo de 1877, mandando librar orden al Alcalde de Iglesias para que levantara la suspensión de la corta y depósito de las maderas que al recurrente correspondían.

Que el Gobernador creyó improcedente suscitar la competencia, pero al propio tiempo confirmó la orden de suspensión de la corta de árboles y depósito de maderas, por lo cual el Ayuntamiento volvió á insistir nuevamente sobre su pretension, acudiendo también al Ministerio de la Gobernación para que se mandase á la Autoridad gubernativa de la provincia que provocara la competencia:

Que el Gobernador despachó requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia, fundándose en que se halla pendiente de resolución en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la denuncia sobre exceso de cabida en la finca del Monte Islon, por lo cual existe una cuestión previa en el asunto de que se trata, puesto que pudiera declararse la nulidad de la subasta, y por lo tanto el comprador no podía dispo-

ner en absoluto de la finca, y mucho más tratándose de arbolado que no tiene reparación; en que el Ayuntamiento de Iglesias al dictar su acuerdo disponiendo la suspensión de la corta, estuvo en el uso de sus atribuciones, conforme á las facultades que le concede la ley Municipal de 1876 en su art. 67; en que si bien se acordó por aquel Gobierno de provincia que no procedía la competencia, esto no se entendía por considerar el asunto fuera de las atribuciones administrativas, sino por referirse á un interdicto que se consideraba ejecutorio; en que conocida la apelación del interdicto ante la Audiencia variaba de carácter la cuestión y correspondía entablar la competencia; que al dictarse el acuerdo de aquel Gobierno de provincia confirmando el del Ayuntamiento y desestimando el recurso presentado por D. José Antonio Recuero, y no teniendo conocimiento de que se haya alzado de él, este se considera consentido, y por lo tanto estaba firme la providencia gubernativa sin ulterior recurso; y por último, que el asunto, por su índole y circunstancias, era de la competencia de la Administración;



y citaba el Gobernador el artículo 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, artículos 34 y 67 de la ley municipal, Real orden de 10 de Abril de 1861 y orden de 7 de Abril de 1869:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, teniendo en consideración que si bien los Jueces y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias de los Alcaldes, esto se entiende, según disposición expresa de la ley, cuando la providencia haya sido dictada dentro del límite de las facultades de la Autoridad administrativa; que la providencia del Alcalde de Igesuela de 16 de Marzo de 1877 mandando suspender la corta de pinos en una finca de propiedad particular á pretexto de que se había presentado una denuncia, sobre su cabida, y en obsequio de los intereses del Municipio, está completamente fuera del círculo de sus atribuciones, porque limitadas estas en materia administrativa al cuidado y conservación de todas las fincas y bienes del Municipio, no podía en manera alguna inmiscuirse en el uso y aprovechamiento de una finca poseída hacía más de 16 años por un particular que habiendo pagado todos los plazos la explotaba con perfecto derecho, y aunque hubiera pertenecido anteriormente á los Propios del pueblo, ya no tenía el Municipio ningún interés en ella, ni aun podría saber si lo tendría en adelante mientras no se resolviese la denuncia por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, única Autoridad competente para ello: que no puede darse valor alguno á la comunicación del Jefe económico de la provincia en que contestaba al Alcalde de Igesuela aprobando la suspensión acordada por este, porque además de su improcedencia, lo hizo sin verdadero conocimiento de los

antecedentes: que tampoco tiene valor alguno legal la providencia del Gobernador de 16 de Mayo último aprobando la suspensión ordenada por el Alcalde y mandando además que se depositasen las maderas cortadas, porque ya entonces se había dictado y ejecutado el auto restitutorio, y no podía con sus acuerdos revocar ni contrariar las providencias judiciales, ni mucho menos acordar un secuestro ó depósito de bienes ó efectos de un particular, para lo que no está autorizado por ninguna ley ni aun como medida preventiva, quedándole sólo el recurso en aquel caso, si creía que el asunto era de la competencia de la Administración, de requerir de inhibición al Juez que de él entendiera: que el haber acudido Recuero al Gobernador de la provincia para que dejara sin efecto una disposición del Alcalde de la Igesuela, no obstaba para que pudiera utilizar el derecho que la ley concede de reclamar ante los Tribunales el amparo de la propiedad, y que el Juez de Talavera pudo legalmente admitir y la Sala resolver en alzada el interdicto promovido por D. José Antonio Recuero contra una disposición del Alcalde de Igesuela que no puede considerarse en manera alguna como administrativa, por estar dictada fuera de las atribuciones que la ley Municipal concede á los Alcaldes y Ayuntamientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal vigente, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda al co-

nocimiento de los Consejos municipales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Considerando:

1.º Que la providencia dictada por el Alcalde de Igesuela, y aprobada por el Gobernador de la provincia mandando suspender la corta de árboles y depositar las maderas cortadas, iba dirigida á privar del ejercicio de los derechos que correspondían á D. José Antonio Recuero en el terreno ó monte que este compró al estado en el año de 1860:

2.º Que la posesión pacífica en que el comprador estaba por espacio de más de 16 años de los terrenos indicados impedía á la Administración adoptar medida alguna que tuviera por objeto perturbar el disfrute de esos mismos terrenos, toda vez que las cuestiones que pudieran suscitarse respecto á los actos posesorios que se derivan de la subasta son de la competencia de los Tribunales ordinarios después que el comprador está puesto en la quietud y pacífica posesión de la finca vendida:

3.º Que no obstante la denuncia hecha del exceso de cabida en la finca llamada Monte Ison, mientras no se anule la venta hay que considerar al comprador como propietario de la misma, y por lo tanto carecían de facultades el Alcalde y Gobernador referidos para dictar la providencia de 16 de Marzo de 1877,

que privaba al dueño del expresado monte del ejercicio de derechos civiles, sin que dicha providencia estuviera motivada por algunas de las atribuciones que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la ley Municipal vigente:

4.º Que solamente está prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes cuando estas han sido dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, en cuyo caso no se encuentra la del Alcalde de Igesuela, y por tanto era procedente el interdicto incoado por D. José Antonio Recuero;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros  
*Arsenio Martínez de Campos.*

#### Administración Provincial.

#### COMISION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos provinciales.

Año de 1879 — 2.ª y 3.ª semanas del mes de Julio.

Nota de los gastos originados en las obras de reparación de la carretera de Haro al confin de la provincia de Alava, ejecutadas por administración, bajo la dirección de don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales, durante la 2.ª y 3.ª semana del mes de Junio próximo pasado que se publica en el *Boletín Oficial*, cumpliendo lo acordado por la Comisión asociada á los señores Diputados residentes en la capital, en sesión de 24 del mes último.

	Pts.	Cts.
Por 128 jornales á diferentes precios. . . . .	249	50
39 id. de carros, á 8 pesetas uno. . . . .	264	
3 docenas de cestos pequeños á 4'75 pesetas . . . . .	14	25
Total. . . . .	575	75

Importa esta nota las figuradas quinientas setenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 6 de Agosto de 1879 — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras. — V.º B.º, El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.



# COMISION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO  
DE 1879 A 1880.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al párrafo 4.º de la disposicion 10 de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Artículos.	SECCION PRIMERA.  GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS.  Pesetas.	TOTL por capítulo.  Pesetas.	TOTAL por secciones  Pesetas.			ARTÍCULOS.  Pesetas.	TOTAL por capítu  Pesetas.	TOTAL por seccnes  Pesetas.
	<b>CAPITULO I. Administracion provincial.</b>					4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion. . . . .			
	Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision y Personal de Secretaría . . . . .	1755 93				5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .	526 68		
1.º	Idem de la Seccion de Contabilidad. . . . .	794 16				<b>CAPITULO V. Instruccion pública.</b>			
	Material de Secretaría . . . . .	391 66				1.º Junta provincial del ramo. . . . .	395 83		
2.º	Idem de la Seccion de Contabilidad. . . . .	»				2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA. . . . .	2875 07		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. . . . .	270 83		3792 26		3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS. . . . .	665 83	4526 30	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	38 02				Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS. . . . .	422 91		
	Material de estas Comisiones. . . . .	»				4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	166 66		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. . . . .	375				5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES. . . . .	»		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. . . . .	466 66				6.º Biblioteca provincial. . . . .	»		
6.º	Idem de los empleados del Ramo de montes con arreglo á la ley de . . . . .	»				7.º Museo provincial. . . . .	»		
	<b>CAPITULO II. Servicios generales.</b>					<b>CAPITULO VI. Beneficencia.</b>			
1.º	Gastos de quintas. . . . .	»				1.º Atenciones de la Junta provincial. . . . .	2284 68		
2.º	Idem de bagajes. . . . .	833 55				2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES. . . . .	1099 94	15017 06	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín Oficial . . . . .	»		1041 68		3.º Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA. . . . .	8523 10		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales. . . . .	»				4.º Idem id. id. de las CASAS DE EXPÓSITOS	3309 34		
5.º	Idem de calamidades públicas. . . . .	208 53				5.º Idem id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD. . . . .	»		
	<b>CAPITULO III. Obras públicas de carácter obligatorio.</b>					6.º Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANO Y DESAMPARADOS. . . . .	»		
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .	»				<b>CAPITULO VII. Correccion pública.</b>			
1.º	Material para estas obras. . . . .	250				1.º Gastos de cárceles. . . . .	»		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. . . . .	1786 97				2.º Idem de Establecimientos penales. . . . .	»		
2.º	Material para estas mismas obras. . . . .	5867 50		5904 47		<b>CAPITULO VIII. Imprevistos.</b>			
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. . . . .	»				Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	585 33	585 33	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia. . . . .	»				<b>SECCION SEGUNDA.</b>			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales. . . . .	»				<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
	<b>CAPITULO IV. Cargas.</b>					<b>CAPITULO I. Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</b>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia . . . . .	»				Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública. . . . .	4166 66	4166 66	
2.º	Pensiones concedidas legalmente. . . . .	291 66		818 31		<b>CAPITULO II. Carreteras</b>			
3.º	Intereses de 6 por 100 anual á los Cistias por obras públicas aprobado en . . . . .	»				1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .	»	20 10	



	ARTÍCULOS.	TOTAL	TOTAL	Artículos.	SECCION TERCERA.	ARTÍCULOS.	Total por	tal por
		por capítulo	por sección.				capítulos.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	2010				GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO III. Obras diversas.								
Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	853 58	853 35			CAPITULO ÚNICO. <i>Resultas por adición de ejercicios cerrados.</i>			
CAPITULO IV. <i>Otros gastos.</i>					1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior. . . . .			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	1610 76	1610 76	8620 77		2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. . . . .			
					TOTAL GENERAL. . . . .			40304 24

En Logroño á 22 de Julio de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.º B.º—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—Comision provincial de Logroño.—Sesion de 24 de Julio de 1879.—Aprobado por la Comision asociada á los señores Diputados residentes en la capital.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—P. A., F. Galo Eguiluz, Serio. accidental.—Escopia.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

### ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS de la provincia de Logroño.

La matricula para el año académico de 1879 á 1880 estará abierta desde el dia 15 al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre.

Las que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudios presentarán en la Secretaria, que al efecto permanecerá abierta de 9 á 12 del dia, los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud á la Director de la escuela.
- 2.º Partida de Bautismo.
- 3.º Atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Párroco del pueblo donde la aspirante esté domiciliada.
- 4.º Certificación de un facultativo por la que conste que la interesada no padece enfermedad contagiosa.
- 5.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.
- 6.º Declaracion hecha por un vecino con casa abierta en esta capital de quedar encargado de la aspirante.
- 7.º Cédula personal.

Los cuatro primeros documentos se extenderán en papel del sello 11.º, el 5.º y 6.º en papel ordinario.

Iguals documentos presentarán las que habiendo aprobado académicamente alguna asignatura en otra escuela quieran continuar en esta los estudios.

Las que pretendan matricula para el primer año de la carrera sufrirán un exámen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, mediante el cual deberán acreditar que se hallan en disposicion de oír con fruto las lecciones de la escuela.

No será admitida la que en este exámen no mereciere la aprobacion del Tribunal.

Los derechos de matricula son 20 pesetas, de las cuales la mitad debe abonarse en el acto de ser matriculada y la otra mitad antes de sufrir el exámen de prueba de curso.

Los exámenes de asignaturas para las no presentados en Junio, para las suspensas y de enseñanza doméstica, se verificarán en los dias 1.º al 15 de Setiembre.

Las aspirantes solicitarán el exámen dentro de los 15 últimos dias del presente mes, en una papeleta impresa que se les facilitará en la Secretaria.

Verificados estos exámenes se procederá á los de reválida.

El 1.º de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de las interesadas en particular y del público en general.

Logroño 10 de Agosto de 1879.  
—La Directora, Josefa Martinez,

### AYUNTAMIENTOS.

Quel.

Por destitucion del que la de-

sempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa con la dotacion anual de nuevecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes, en el termino de quince dias contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, á la Secretaria de dicha villa.

Quel 13 de Agosto de 1879.  
—El Alcalde P. O. Manuel Herce.

### ANUNCIOS

#### Nágera.

El dia 4 de los corrientes desapareció de esta ciudad una yegua de las señas que á continuación se expresan, de la propiedad de D. Juan Martinez, vecino de la misma.

#### Señas.

Alzada 6 cuartas 2 dedos.  
Edad, 7 años.  
Pelo rogizo.

#### Particulares.

Es tuerta del ojo derecho y se fué sin aparejo ni cabezada.

La persona que haya recogido una burra, que con fecha 27 del mes próximo pasado, desapareció del Soto galindo, jurisdiccion de Viana, de color negro, cinco cuartas, redonda que baguea de

las dos manos, puede entregarla al que suscribe como dueño de ella, quien facilitará una gratificacion.

Viana 6 de Agosto de 1879.—  
Cecilio Medrano, Guarda del Soto.

### Constitucion, leyes municipal y provincial novisimas de 2 de Octubre de 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876. «Disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novisima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enagenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.» Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa.

ilustrada con notas y formularios de expedientes judiciales para la adquisicion y pérdida del derecho electoral, de reclamacion ante la Comision inspectora y Juzgado, de modelos del libro de Registro del censo electoral, de cuadernos del alta y baja, de edictos, de actas, etc.

Su precio: UNA peseta.

Imp. de A. Ortonada.